



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA**

Por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2017

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Objeto y contenido del proyecto.
3. Antecedentes constitucionales y legales.
4. Justificación y consideraciones del proyecto.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara por los honorables Representantes a la Cámara doctor Óscar Jesús Hurtado Pérez, doctor Harry Giovanni González García y doctor Jhon Jairo Roldán Avendaño.



Para Primer Debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, según radicado del 17 de marzo de 2016, fueron designados como Ponentes los honorables Representantes doctor Óscar Jesús Hurtado Pérez, el doctor Germán Bernardo Carlosama López y la doctora Esperanza Pinzón de Jiménez.

El miércoles 15 de junio la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, previa presentación de la Ponencia, aprobó el proyecto de ley el cual pasa a plenaria de la Cámara para su correspondiente discusión y votación.

Posteriormente la Plenaria de la Cámara de Representantes, el día 2 de noviembre de 2016 aprobó el texto realizado por la subcomisión y publicado en la *Gaceta del Congreso* 989 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fueron designados ponentes para primer debate en Senado, los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Mauricio Delgado Martínez y Luis Évelis Andrade Casamá.

En desarrollo de la labor legislativa y dada la complejidad del presente proyecto de ley, la Mesa Directiva de la Comisión designó una Comisión Accidental con el objetivo de analizar las diferentes posturas de los sectores frente a esta iniciativa parlamentaria.

Dicha comisión se reunió el 6 de diciembre de 2016 y contó con la asistencia de las siguientes personas:

1. Doctora Clara López, Ministra del Trabajo.
2. Doctor Andrés Mauricio Velasco, Director de Política Macroeconómica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado, Representante a la Cámara.
4. Doctor Santiago Montenegro, Presidente del Consejo Gremial Nacional.
5. Doctor Alberto Echavarría, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos de la ANDI.
6. Doctor Carlos Eduardo Jurado, Director de la Cámara de Salud de la ANDI.
7. Doctor Santiago Pinzón, Director de la Cámara de BPO de la ANDI.
8. Doctora Juliana Calad, Directora de la Cámara de Confecciones de la ANDI.
9. Doctor Julio Roberto Gómez, Presidente de la CGT.
10. Doctor Luis Miguel Morantes, Presidente de la CTC.
11. Doctor Fabio Arias, Secretario Ejecutivo de la CUT.

De la anterior reunión se concluyó en un informe presentado ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado lo siguiente:



¿Se han presentado diferentes estudios por parte de los gremios, los trabajadores, la academia y otras instituciones. Dichos estudios no son concluyentes en un único sentido. En efecto, si bien todos están de acuerdo en que el empleo aumentó después de la vigencia de la Ley 789 de 2002, existen muchos factores que pueden haber influido sobre este fenómeno. Adicionalmente, no todos los estudios comparten la cantidad de empleos generados como consecuencia de esta reforma. A pesar de ello, la mayoría de evaluaciones concluyen que se generaron alrededor de 300.000 empleos entre 2003 y 2005.

Igualmente, la información existente sobre los impactos que podría tener el Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara también genera controversia. En efecto, si bien la información que presentó el Ministerio de Hacienda indica que habría una pérdida importante de empleos, el Ministerio del Trabajo ha admitido que, aunque podrían perderse algunos puestos de trabajo, el costo no sería sustancial. Del mismo modo, el Ministerio del Trabajo ha manifestado que la recuperación de la jornada diurna original, en favor de los trabajadores, es un costo que valdría la pena asumir.

Lo expuesto anteriormente es en resumen las posiciones planteadas por las diferentes entidades frente a este proyecto, aunque es posible decir que no es concluyente establecer el impacto que esta modificación a la jornada laboral tenga sobre la política macroeconómica del país.

Por tal razón solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado estudiar con detenimiento el tema para plantear alternativas que no perjudiquen a los trabajadores del país pero que tampoco atropelle el crecimiento económico del mismo.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto derogar el contenido de los artículos 25, 26 y 51 de la Ley 789 de 2002; las dos primeras normas en forma total, y la segunda en forma parcial, bajo los efectos de avanzar en la consolidación de unas relaciones productivas enmarcadas dentro de los postulados que componen el concepto de trabajo decente, en esta oportunidad, a través del establecimiento de unos estándares de remuneración justa para quienes prestan sus servicios laborales al sector privado.

Esta iniciativa legislativa cuenta con tres (3) artículos, incluido el concerniente a las vigencias y derogatorias.

En el primero se modifica el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo que la jornada laboral nocturna dure diez (10) horas. Así, la jornada laboral nocturna pasaría de ser de las 10:00 p. m. a 6:00 a. m., como está definida actualmente, a ser de 8:00 p. m. a 6:00 a. m. De



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

manera similar, se propone que la jornada laboral diurna se reduzca al pasar de 6:00 a. m. a 8:00 p. m., siendo originalmente de 6:00 a. m. a 10:00 p. m.

En el segundo se modifica el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que el artículo original hace referencia a la jornada laboral ordinaria o diurna, de 6:00 a. m. a 10:00 p. m. Con la modificación del artículo 160 se hace necesario ajustar este artículo, introduciendo la nueva duración propuesta para la jornada laboral ordinaria o diurna (6:00 a. m. a 8:00 p. m.).

En el tercero se establece la vigencia de la ley y sus derogaciones, en particular el artículo 25 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002.

3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El sustento normativo del proyecto de ley empieza por la legislación internacional en materia de la justa remuneración, trabajo decente y condiciones dignas para la realización del trabajo. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha elaborado distintos convenios y ratificaciones que han sido adoptados y reconocidos, respectivamente, por Colombia. Vale anotar que de los 61 Convenios de la OIT ratificados por Colombia, 55 están en vigor, 6 han sido denunciados, ninguno ha sido ratificado en los últimos 12 meses^{[1][1]}.

Entre los que cabe destacar, por relación directa con el proyecto en estudios, están:

- C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (número 29)
- C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (número 105)
- C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111)
- C001 - Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (número 1)
- C004 - Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (número 4)
- C006 - Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (número 6)
- C014 - Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (número 14)
- C019 - Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (número 19)
- C030 - Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (número 30)
- C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (número 95)
- C106 - Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (número 106)

^{[1][1]} OIT. Ratificación de los convenios de la OIT (Ratificaciones por Colombia). Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595 (Consultado el 10 de abril de 2016).



A nivel constitucional *Carta Magna* consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental. Es así como en el artículo 25 de la Constitución se establece:

¿El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿.

De la misma forma, y al ser Colombia un Estado Social de Derecho, el artículo 334 plantea:

¿El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones¿.

A nivel legal, las normas que se ponen en cuestión tanto en esa ponencia como en el proyecto de ley y que actualmente se constituyen en el marco jurídico sobre el cual se fundan los temas de jornada ordinaria diurna y nocturna, jornada máxima laboral y recargos nocturnos, dominicales y festivos de que trata el proyecto, son:

El Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 160, 161 y 179.

La Ley 789 de 2002, particularmente los artículos 25, 26 y 51 literal d), los cuales modificaron los artículos en mención del Código Sustantivo del Trabajo, los mismos que pretenden ser derogados por la iniciativa y con los cuales se afectó gravemente la integridad no solo de los trabajadores, sino la visión del trabajo en Colombia.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

En términos generales, podemos plantear que pese a las políticas nacionales y a los esfuerzos de organismos internacionales para mejorar las condiciones laborales en Colombia, la precaria situación que en tal materia ha vivido el país por décadas ha afectado el progreso de un alto número de familias. En los diferentes estratos socioeconómicos y en las distintas regiones, se reflejan altos índices de desempleo, de trabajo informal, de población subempleada y de empleados y trabajadores inconformes por la falta de garantías y las condiciones poco dignas bajo las que vienen prestando sus servicios para los patronos.

Las políticas económicas del Estado no son suficientes y la condición laboral de los trabajadores no mejora, el empleo aún se sostiene por encima de dos dígitos y su mínima reducción se construye sobre condiciones de mayor precariedad laboral, como el trabajo informal y el rebusque. La falta de condiciones laborales decentes, los bajos ingresos de los trabajadores, sumados al bajo nivel de cualificación educativa, se convierten en el elemento de problematización, se deben pensar, generar y ejecutar políticas de trabajo que dignifiquen la labor



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

del trabajador colombiano, de lo contrario este país se verá sumido en profundas crisis económicas y sociales.

En la fundamentación para la expedición de las disposiciones hoy se pretenden derogar, se argumentaba que Colombia tendría amplios beneficios en materia laboral con los mandatos normativos allí contenidos, indicándose que a partir de allí se generaría la creación de 640.000 empleos en cuatro años (160.000 empleos en promedio por año), la dinamización de la vida laboral en aspectos que en ese momento ¿a juicio del Gobierno¿ la legislación no facilitaba y el mejoramiento del ambiente laboral en aras de lograr mayores niveles de productividad. Es decir que con la creación de la ley se buscaba garantizar la eficacia del empleo en Colombia, así como el mejoramiento de las condiciones para un trabajo digno, y por ello era necesario que se aprobara dicha ley.

No obstante, ocurrió que dicha reforma no aumentó en forma significativa el número de empleos^{2[2][2]} que se había propuesto y deterioró las condiciones de las personas trabajadoras. En términos generales, las implicaciones de las modificaciones introducidas por Ley 789 en contra de los trabajadores, fueron las siguientes:

¿ La ampliación de la jornada de trabajo diurno, empezando desde las 6.00 a. m. y terminando a las 10:00 p. m., es decir 4 horas más de la jornada habitual que iba hasta las 6:00 p. m., disminuyó para los trabajadores las posibilidades de acceder a horas extras de trabajo y al recargo nocturno al que tenían derecho.

¿ El decreto de la jornada máxima laboral de diez (10) horas al día, se tradujo en un desmonte efectivo del pago de horas extras, en tanto esas diez (10) horas quedaban cubiertas en su totalidad con la modificación de la jornada (esto en los casos en que el empleador y el empleado acordaban que las 48 horas fueran distribuidas en menos de seis (6) días a la semana).

El artículo 46 de la Ley 789 creó la Comisión de Seguimiento y Verificación de las Políticas de Generación de Empleo que tenía como propósito realizar informes y monitoreo del empleo en Colombia y presentar dos años después un informe consolidado que sirviera de base para que el

^{2[2][2]} El magistrado Jaime Araújo Rentería, sostiene que ¿¿) vistos los resultados, es claro que después de cuatro años no se cumplieron esos objetivos, pues de los 640.000 empleos que se esperaba generar, solo se crearon, según lo informa el propio Gobierno, 240.000 empleos, lo que significa que hay un déficit de 400.000 empleos, mientras que los empleadores obtuvieron billones de pesos con esta reforma, lo cual no justifica ni compensa de ninguna manera la reducción drástica de los derechos de los trabajadores en materia de pago de dominicales y festivos, horas extras, e indemnización por despido¿. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-257-08.htm>. (Consultado el 11 de agosto de 2014).



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Gobierno nacional presentara al Congreso un proyecto de ley que modificara o derogara las disposiciones que no hubiesen logrado efectos prácticos para la generación de empleo^{3[3][3]}. Llama la atención que esa comisión: **i)** reconoció la complejidad para disponer métodos exactos con los cuales medir el impacto de las medidas de la reforma laboral, **ii)** solicitara al Congreso de la República, sin ninguna evidencia empírica, mantener la vigencia de la Ley 789 con la sola anotación que esta se ajustaba a la Constitución, y finalmente, **iii)** se disolviera en el año 2006 sin cumplir su propósito, y de contera, sin que el Gobierno presentara proyecto alguno para modificar la Ley 789 en aras de devolver las garantías laborales que le había arrebatado a los trabajadores, tal como se había dispuesto en el párrafo único del mismo artículo 46.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, en el concepto emitido dentro del proceso en el cual un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, ante la Corte Constitucional, dejó claro que dicha comisión no había cumplido con las funciones de recuperar espacios para la generación de un empleo digno, aliviar la situación de los desempleados y permitir que accedieran a la seguridad social^{4[4][4]} y que por tal motivo no se logró el fin perseguido con la reforma laboral: la generación de empleo.

Para el jefe del Ministerio Público, las medidas adoptadas con base en la norma resultaron inadecuadas, puesto que fueron en detrimento de los trabajadores y su aplicación atentó contra la dignidad humana, el derecho al trabajo y las garantías mínimas laborales, además que, en lugar de permitir la mejora de los trabajadores y la reducción del desempleo, disminuyó su calidad de vida de los trabajadores por el desconocimiento de mínimos reconocidos en las normas derogadas como las horas extras y el recargo nocturno.

Las observaciones del Ministerio Público coincidieron con las conclusiones de distintos estudios publicados en Colombia con posterioridad a la expedición de la ley materia de análisis.

^{3[3][3]} CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 005 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifican el artículo 160, el literal d) del artículo 161 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados o adicionados por los artículos 25, 51 y 26, respectivamente, de la Ley 789 de 2002. 20 de julio de 2011. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=005&p_consec=29590. (Consultado el 9 de agosto de 2014).

^{4[4][4]} PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto No. 4398, emitido por Edgardo José Maya Villazón. Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan medidas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo. 12 de octubre de 2007. Disponible en: www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../C4398%20D-6822.doc. (Consultado el 10 de agosto de 2014).

Por ejemplo, un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, que entre otras cosas sirvió de fundamento a la Comisión de Seguimiento y Verificación para la presentación de sus informes al Congreso, determinó que ¿el empleo temporal registró continuos aumentos hasta el año 2004 y su crecimiento fue inferior al aumento de la producción industrial en los años posteriores. Adicionalmente, concluyó que la disminución de la tasa de desempleo presentó una variación empujada en mayor proporción por un desánimo de la fuerza laboral más que por un incremento sustancial de la tasa de ocupación¿^{5[5][5]}. Dicho de otro modo, ¿el comportamiento de estos indicadores muestra que la caída de la tasa de desempleo tiene un mayor asidero en el desestímulo de las personas que buscaban trabajo, que en el propio crecimiento de la economía, o de algún efecto exógeno ligado a la reforma laboral¿^{6[6][6]}.

Otro estudio publicado por la Universidad Externado de Colombia en el 2005 concluyó que el beneficio en materia de empleo no se estaba logrando. Para este claustro universitario, las estimaciones de una de las metodologías utilizadas para la medición del aumento del empleo, ¿no sugieren un efecto sustancial de la reforma ni sobre la generación de empleo, ni sobre la formalización del mismo¿^{7[7][7]}. De otro lado, expuso que las conclusiones generales del estudio, ¿son confirmadas por la evidencia directa que se fundamenta en las respuestas de una muestra de 1.021 empresas formales bogotanas a un cuestionario que indagó los efectos de la reforma laboral: solamente una ¿pequeña fracción de empresas (inferior a 3%) mencionaron la reforma laboral como un factor determinante en la expansión del empleo (en 2003 con respecto a 2002)¿^{8[8][8]}.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-038 de 2004, declaró la exequibilidad de los artículos de la Ley 789 demandados y para entonces justificó las medidas adoptadas en materia de protección laboral, al considerar relevante disminuir los costos de los empleadores,

^{5[5][5]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. Op. cit. p. 85.

^{6[6][6]} *Ibíd.*

^{7[7][7]} UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Mitos y realidades de la reforma laboral colombiana: La Ley 789 dos años después. Cuaderno de trabajo 6. Departamento de Seguridad Social y mercado de trabajo - Observatorio del mercado de trabajo y la seguridad social. Bogotá, marzo de 2005. P. 16. Disponible en: http://www.uexternado.edu.co/derecho/pdf/observatorio_mercado_trabajo/cuaderno_6.pdf. (Consultado el 10 de agosto de 2014).

^{8[8][8]} *Ibíd.* P. 16.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

pese a que jamás tal consideración fue esgrimida por el legislador como motivo fundante en la expedición de dicha ley.

En dicha Sentencia el Magistrado Jaime Córdoba Triviño presentó salvamento y aclaración de voto^{9[9][9]}. A juicio del Magistrado, la decisión de la Corte confundió la finalidad de brindar un mayor empleo con la justificación de las medidas adoptadas para ese fin, puesto que estas no fueron confrontadas con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, ya que, de haberlo hecho, habría generado la inexequibilidad de las normas acusadas. En el mismo orden de ideas, manifestó que la mera existencia de motivos para implementar las medidas de carácter regresivo cuestionadas en la demanda de inconstitucionalidad, no podían configurar una justificación constitucionalmente válida que permitiera realizar un juicio de proporcionalidad, como en efecto ocurrió, y mucho menos cuando las normas acusadas sometieron al trabajador a situaciones de indignidad laboral.

El régimen laboral actualmente vigente, en materia de establecimiento de la duración de las jornadas diurna y nocturna dispone que la jornada laboral nocturna corresponde al horario 10 p. m. a 6 a. m., reduciendo el horario anterior en 4 horas (antes 6 p. m. - 6 a. m.), condición vigente desde el año 2002, que se adoptó con el propósito de mitigar las condiciones económicas del momento, a saber: tasa de desempleo creciente (2002, 15.6%), bajo crecimiento económico (2.5%) y altos niveles de pobreza (53.7%), que afectaban la creación de trabajo digno y decente.

Vale la pena señalar que numerosos estudios ¿entre otros, los elaborados por Gaviria (2004), Guataquí y García (2009), López y Rhenals (2004) y Núñez (2005)¿, han evidenciado que las reformas incluidas en la Ley 789 de 2002, en particular la ampliación de la jornada diurna, no trajeron los beneficios esperados en términos de generación de empleo.

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), desarrollada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para 2013, 397 mil personas trabajan al menos una hora entre 8:00 p. m. y 10:00 p. m.

A partir de la información del primer trimestre de la GEIH 2013, se puede identificar la hora de entrada y salida para aquella población que trabaja en horarios fijos. Esta última población corresponde al 84,7% de la población asalariada. El restante 15,3% corresponde a asalariados que trabajan por turnos, para los cuales se supone el mismo comportamiento que aquellos que trabajan en horario fijo.

^{9[9][9]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 del 27 de enero de 2004. M. P. doctor Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-038-04.htm. (Consultado el 12 de agosto de 2014).



Esta propuesta beneficiaría a cerca de 455 mil ocupados formales que laboran al menos una hora entre las 8 p. m. y 10 p. m. para la primera fase (en promedio trabajan 1,76 horas en el rango mencionado), con un costo aproximado para los empresarios de 358,4 mil millones de pesos de 2016, es decir, alrededor de 75 mil pesos mensuales más para cada trabajador beneficiado con la medida. Es importante señalar que, según cálculos de este Ministerio, la reducción de los costos laborales entre 2003 y 2016 para los empresarios ha sido aproximadamente de \$28,3 billones de pesos (pesos constantes de 2016), de los cuales, 15,8 billones obedecen a la reducción de la jornada laboral nocturna.

En el ámbito internacional, Colombia, junto a Perú y Brasil, tiene una de las jornadas laborales nocturnas más cortas de América Latina, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Finalmente, además de los argumentos presentados que permiten concluir que es necesario derogar dicha normatividad en aras de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas modificaciones que mejoren sus condiciones de vida digna, hay una razón adicional que tiene que ver con las condiciones actuales de favorabilidad con que cuenta el país para que se den los cambios de la normatividad laboral en beneficio de los trabajadores.

En los últimos años la situación económica ha mejorado y con ella la empresa y sus empleadores. En los años 2011 y 2012, por ejemplo, el comportamiento de la economía colombiana registró un crecimiento promedio del PIB de 5,2%^{[10][10]}. En el año 2013, según la Andi, Colombia terminó con un balance que se puede calificar como positivo, a saber: el crecimiento se valora en tasas del orden del 4%, la mayoría de las actividades registran valores similares positivos, se avanza con dinamismo y optimista de la inversión productiva, y es favorable el entorno macroeconómico con una tasa de cambio más competitiva que las

^{10[10][10]} FEDESARROLLO. Centro de investigación económica y social. Informe Mensual del Mercado Laboral. La tasa natural de desempleo en Colombia. Abril de 2013. P.3. Disponible en: <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2013/05/IML-Abril-20131.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014).



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de años anteriores^{11[11][11]}. El presupuesto del 2014 representa un incremento de más del 6% respecto al del año 2013^{12[12][12]}.

Con todo lo anterior, se espera que este proyecto se apruebe en aras de generar mayor calidad de vida a los compatriotas que ponen su capacidad humana y profesional al servicio de la productividad del país.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifican los artículos 160, y 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 160. <i>Trabajo Diurno y Nocturno.</i> <i>1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).</i> <i>2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</i></p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 2°. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: <i>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera</i></p>	<p>Sin modificación</p>

^{11[11][11]} ANDI. Informe de diciembre de 2013: Balances y perspectivas 2014. Disponible en: <http://www.andi.com.co/Archivos/file/ANDI%20-%20Balance%202013%20y%20perspectivas%202014.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

^{12[12][12]} PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Este es el presupuesto de la nación para el 2014. Disponible en: <http://www.urnadecristal.gov.co/gestion-gobierno/presupuesto-colombia-2014-sena-agro>.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<i>variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a. m. a 8 p. m.</i>	
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal D del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en Primer Debate, el Proyecto ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a. m. a 8 p. m.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal D del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente.

Informe de Ponencia para Primer Debate: al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara.

Título del Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado y 172 de 2015 Cámara: por medio del cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Número de folios: quince (15)

Autores: honorables Representantes *Óscar Hurtado Pérez, Harry Giovanni González García, Jhon Jairo Roldán Avendaño y Germán Carlosama López.*

Ponentes: Honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz, Luis Évelis Andrade Casamá y Javier Mauricio Delgado Martínez* (Coordinador Ponente).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes, dieciocho (18) de abril de 2017.

Hora: 12:45 p. m.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Suscrita por los honorables Senadores: *Édinson Delgado Ruiz* y *Luis Évelis Andrade Casamá*, el honorable Senador *Javier Mauricio Delgado Martínez* (Coordinador Ponente), manifestó a la Secretaría que no refrendará el presente Informe de Ponencia y en cambio radicará su propia Ponencia para Primer Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
